

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1301/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó copia certificada del convenio que los días 9 y 10 de junio de 2011, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas fue firmado por los titulares de la PGJDF, PGJEDOMEX y PROVICTIMA, de ese entonces, donde se obligan a implementar el Proyecto de ALERTA AMBER.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular manifestó que el documento peticionado sí existe e hizo referencia al Acuerdo general número 05/2015 del Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por el que se crea la Coordinación Estatal de Alerta Amber San Luis Potosí, dependiente del Procurador General de Justicia del Estado, en el que se especifica que si estuvieron presente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado satisfizo el procedimiento de búsqueda y explicó al particular el por qué no cuenta con la información peticionada. **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Convenio, Copia certificada, Alerta Amber, Sobreseer, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1301/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de  
México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1301/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El nueve de febrero, mediante solicitud de acceso a la información pública, misma que se tiene por presentada oficialmente el nueve de febrero, a la que se asignó el folio **092453823000404**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, lo siguiente:

[...]

Que los días 9 y 10 de junio de 2011, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los titulares de la PGJDF, PGJEDOMEX y PROVICTIMA, de ese entonces firmaron el convenio en

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

que se obligan a implementar el Proyecto de ALERTA AMBER, en el ámbito de sus respectivas facultades, para localización de niños desaparecidos o extraviados, por lo que requiero copia certificada de ese convenio en que aparezcan las firmas autógrafas de los servidores públicos ya mencionados. Información que me es de urgencia para no permitir que sigan violando mis derechos humanos. [...]Sic]

**Medio para recibir notificaciones**

Estrados de la unidad de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Copia certificada

**Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas**

Estoy en la mejor disposición para realizar el pago que se me indique.

**2. Respuesta.** El veintidós de febrero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **FGJCDMX/110/1374/2023-02**, de la misma fecha, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción 1,112 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/371/2023-L, suscrito y firmado por el Lic. Edmundo Alejandro Escobar Sosa, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto

de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

[...][Sic]

En este tenor, anexo el oficio **FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/00520/2023-L**, de fecha diez de febrero, signado por el Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, donde señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, en términos de los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6, fracciones X, XIII, XIV, XXV, XLI, 193, 196, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 71 fracción XXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se informa a usted que a efecto de respetar el derecho de acceso a la información pública del peticionario, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y suficiente dentro de los datos y registros con los que cuenta, sin obtener dato alguno coincidente al requerido, ya que no es un documento, información o registro que se haya generado o que se encuentre en posesión de esta Dirección General por no estar obligada a documentarla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

**3. Recurso.** El veinticuatro de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

Que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, MIENTE, que el acuerdo, convenio o cualquier otro instrumento que se le parezca en el que se acenta la confirmación de la voluntad de formar parte EXISTE, como lo pueden corroborar en el del Acuerdo general número 05/2015 del Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por el que se crea la Coordinación



Estatad de Alerta Amber San Luis Potosí, dependiente del Procurador General de Justicia del Estado, (se anexa para pronta referencia) en el que se especifica que si estuvieron presentes, como lo confirma el considerando que se transcribe:

"Por ello, en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la XXV Reunión de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, celebrada los días 09 y 10 de junio de 2011 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, establecieron en el contenido del punto CNPJ/XXV/06/2011 que, como integrantes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, existe una coincidencia en que la desaparición de niñas, niños y adolescentes se asocia en muchos casos con la comisión de ilícitos en su contra, siendo necesario contar con mecanismos eficaces para enfrentar esta problemática."

Por lo que pido no se violenten mis derechos humanos y se haga llegar la información requerida..  
[...] [Sic]

A su escrito de agravios, el Particular anexó el siguiente documento:



PROCURADURÍA  
GENERAL  
DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 05/2015 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN ESTATAL DE ALERTA AMBER SAN LUIS POTOSÍ, DEPENDIENTE DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 21, 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 1, 2, 3, 5, 6, 8 fracciones IX y XII, 16, 20, 28, 30, 41 fracciones VI, VII, VIII, 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí; 1, 2, 6, 7, 8, de su Reglamento Interior.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, que comprende la prevención de delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala, actuación que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en ella.

Por su parte, los artículos 41, fracciones VII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 19 último párrafo, 21, 23 y 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establecen que se podrán crear orgánicamente las unidades administrativas de la Institución, para la mejor procuración de justicia; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Por años y derivado de las investigaciones relacionadas con personas desaparecidas, principalmente donde se veían involucrados niñas, niños y adolescentes menores de 18 años de edad, se ha venido reflejando la necesidad de construir políticas transversales que apoyen, coadyuven y garanticen una adecuada atención, para su efectividad, en las investigaciones de aquellas conductas que, por su gravedad, causan un alto impacto a la sociedad al restringir y vulnerar la libertad de las personas, poniendo en serio riesgo la vida, salud física y mental de las víctimas, familiares y seres queridos de las mismas.





Siempre en la búsqueda del respeto de los derechos humanos, particularmente de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, es por lo que se hace imperativa la necesidad de una adecuada atención en aquellos casos de desaparición de este sector de la sociedad.

Por ello, en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la XXV Reunión de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, celebrada los días 09 y 10 de junio de 2011 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, establecieron en el contenido del punto CNPJ/XXV/06/2011 que, como integrantes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, existe una coincidencia en que la desaparición de niñas, niños y adolescentes se asocia en muchos casos con la comisión de ilícitos en su contra, siendo necesario contar con mecanismos eficaces para enfrentar esta problemática.

En tal Pleno, entre otras cosas, también se acordó que el personal de cada una de las Procuradurías o Fiscalías Generales de la República, iniciarían la capacitación y especialización a fin de implementar el programa de recuperación de menores desaparecidos o extraviados denominado "ALERTA AMBER".

**SEGUNDO.-** El programa "ALERTA AMBER" se origina en los Estados Unidos de América, generando grandes beneficios, al igual que sus réplicas a nivel mundial, constituyendo un sistema de notificación de menores desaparecidos, ya implementando en varios países desde 1996, como son Australia, Francia, los Países Bajos y Puerto Rico.

Así, el programa "ALERTA AMBER" se basa en el apoyo voluntario entre los diferentes niveles de gobierno, emisoras de radio y televisión, medios de comunicación impresos y electrónicos, empresas de transporte y comerciales, entre otras. Durante la "ALERTA AMBER", se emite un boletín informativo urgente a través de los asociados, a fin de obtener ayuda de la ciudadanía para localizar a la niña, niño o adolescente desaparecido o extraviado y detener a la brevedad al o los presuntos responsables.

Igualmente la "ALERTA AMBER", se apoya en los mismos sistemas de alerta climatológica, y por ella se emite una descripción de la niña, niño o adolescente desaparecido o extraviado y detener a la brevedad al o los presuntos responsables. El objetivo de "ALERTA AMBER", es llamar la atención de toda la comunidad y regresar a salvo al menor desaparecido.

**TERCERO.-** Atendiendo el interés de la sociedad, como el principio básico que sustenta la labor de las autoridades, y siendo un deber jurídico y social de la Institución



PROCURADURÍA  
GENERAL  
DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

comprometida con el bienestar de las familias potosinas, que sufren o llegan a sufrir por la desaparición o extravío de una niña, niño o adolescente menor de edad, se hace necesario la creación de la Coordinación Estatal de **"ALERTA AMBER"**, en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La Coordinación Estatal de **"ALERTA AMBER"**, al tener conocimiento de cualquier hecho que presuma la desaparición o el extravío de un niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, analice la situación y de cumplirse y satisfacerse todos los criterios del protocolo **"ALERTA AMBER"**, emita la alerta correspondiente y coordine las investigaciones que se generen, elaborando y difundiendo el boletín que contenga la información y fotografía del menor en peligro inminente, así como los datos del o los posibles responsables.

De igual manera, la Coordinación Estatal de **"ALERTA AMBER"**, buscará el apoyo de los medios de comunicación impresos, electrónica y radio, con empresas, autoridades de los tres niveles de gobierno, sociedad civil y demás participantes, a través de convenios de colaboración que tenga como objetivo conjuntar esfuerzos entre la sociedad, Instituciones de Gobierno y medios de comunicación, en la recuperación de la niña, niño o adolescente desaparecido o extraviado. Atento a lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO:

**ARTÍCULO 1°.** Se crea la Coordinación Estatal de **"ALERTA AMBER"**, la cual dependerá del Procurador General de Justicia del Estado y operacionalmente de la Subprocuraduría General de Investigaciones.

**ARTÍCULO 2°.** La Coordinación Estatal de **"ALERTA AMBER"**, a que se refiere este acuerdo, contará con un Coordinador o Coordinadora Estatal y funcionará con las y los agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Ministerial del Estado, una Psicóloga y demás personal necesario para el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 3°.** El Coordinador o Coordinadora Estatal de **"ALERTA AMBER"** deberá contar con los requisitos que exigen tanto el Protocolo Nacional Alerta Amber México, así como con las Leyes, Reglamentos y demás normatividad que establecen los requisitos para pertenecer a Instituciones de Procuración de Justicia y Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 4°.** La Coordinación Estatal de **"ALERTA AMBER"**, a través del Coordinador o Coordinadora, tendrá las atribuciones siguientes:



I.- Recibir por cualquier medio, la noticia de la desaparición o extravío de la niña, niño o adolescente y procederá en los términos siguientes:

a) Recabar de los familiares la fotografía y datos del menor, de conformidad con los requisitos establecidos en los protocolos de "ALERTA AMBER", así como de la persona o personas probables responsables de la desaparición del menor.

b) Evaluar si con la información recabada, se cumplen y satisfacen los criterios del protocolo "ALERTA AMBER", para emitir la alerta siendo los siguientes:

b1) Que la persona desaparecida o extraviada sea menor de 18 años de edad.

b2) Que existan elementos o motivos para creer que el niño, niña o adolescente se encuentra en peligro inminente de sufrir daño corporal serio, o la muerte.

b3) Que se cuente con suficiente información descriptiva de la víctima y del presunto responsable de la desaparición para que la "ALERTA AMBER", sea eficaz.

c) Emitir la "ALERTA AMBER", difundiéndola a través de los asociados, así como de las Corporaciones Policiacas;

d) Supervisar y evaluar de manera constante el desarrollo de la alerta, y determinar una vez localizado el menor, la desactivación de la misma.

II.- Realizar las gestiones necesarias con los participantes a fin de que se adhieran al programa "ALERTA AMBER", a través de la firma del convenio que para tal fin se elabore.

III. Implementar y asistir a los programas de capacitación.

IV. Coordinar las solicitudes de colaboración con los responsables de "ALERTA AMBER", en otras entidades Federativas y con la Procuraduría General de la República.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**TERCERO.** Se instruye a los Subprocuradores Jurídicos y de Investigaciones, al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, al Director de Servicios Periciales y al Director de Administración de esta Institución, para que provean a la Coordinación Estatal de Alerta Amber San Luis Potosí, de la estructura, recursos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para su funcionamiento; así como para que ejecuten las medidas pertinentes y necesarias para el cumplimiento e implementación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**CUARTO.** La Dirección de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, proveerá lo necesario para el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 07 DE DICIEMBRE DEL 2015

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA.**

**4. Admisión.** El primero de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II y III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**5. Alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado.** El quince de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/00120/2023-L**, de fecha nueve de marzo, signado por el Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

#### A L E G A T O S :

**PRIMERO.** Resultan infundados e inoperantes los agravios que a modo de argumentos pretende hacer valer la parte recurrente ya que omite controvertir los razonamientos y fundamentos que sirvieron de base para la emisión de respuesta a su solicitud de información con folio 092453823000404; robustece tal afirmación la *Tesis Jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 178785, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Abril de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T. J/29, Página: 1150*, cuyo rubro y texto es:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI REPITEN ESENCIALMENTE LOS DE ANULACIÓN Y NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. - Si en los conceptos de violación de la demanda de garantías el quejoso sustancialmente repite los diversos de nulidad que hizo valer en el juicio de nulidad respectivo, sin que de manera alguna controvierta las razones y fundamentos con base en los cuales la Sala Metropolitana o Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció de ese juicio los analizó y desestimó en la sentencia que combate en el amparo, es de concluirse que dichos conceptos de violación devienen inoperantes, por falta de ataque a tales razones y fundamentos."*

**SEGUNDO.** Es importante destacar que esta Dirección General, dio debida contestación a la solicitud de información **09245323000404** presentada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en la que fue requerido:

*"Que los días 9 y 10 de junio de 2011, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los titulares de la PGJDF, PGJEDOMEX y PROVICTIMA, de ese entonces firmaron el convenio en que se obligan a implementar el Proyecto de ALERTA AMBER, en el ámbito de sus respectivas facultades, para localización de niños desaparecidos o extraviados, por lo que requiero copia certificada de ese convenio en que aparezcan las firmas autógrafas de los servidores públicos ya mencionados. Información que me es de urgencia para no permitir que sigan violando mis derechos humanos." SIC*

En cuanto al agravio que el recurrente aduce:

*Que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, MIENTE, que el acuerdo, convenio o cualquier otro instrumento que se le parezca en el que se acenta la confirmación de la voluntad de formar parte EXISTE, como lo pueden corroborar en el del Acuerdo general número 05/2015 del Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por el que se crea la Coordinación Estatal de Alerta Amber San Luis Potosí, dependiente del Procurador General de Justicia del Estado, (se anexa para pronta referencia) en el que se especifica que si estuvieron presentes, como lo confirma el considerando que se transcribe:*



*"Por ello, en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la XXV Reunión de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, celebrada los días 09 y 10 de junio de 2011 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, establecieron en el contenido del punto CNPJ/XXV/06/2011 que, como integrantes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, existe una coincidencia en que la desaparición de niñas, niños y adolescentes se asocia en muchos casos con la comisión de ilícitos en su contra, siendo necesario contar con mecanismos eficaces para enfrentar esta problemática.*

**SEGUNDO.** Resulta inoperante lo argumentado por el C. [REDACTED] toda vez que no controvierte los motivos y fundamentos que sustentan los oficios con que se le dio contestación a su petición de solicitud que constituyen parte del acto reclamado en el Recurso de Revisión que nos ocupa. En su agravio señala casos hipotéticos, supuestos superficiales e inclusive cita un **Acuerdo generado por el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, aplicable para la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí**, y omite mencionar hechos concretos y ciertos que le pudieran causar agravios reales.

Lo anterior se fortalece con la siguiente Tesis Jurisprudencial consultable con el número de Registro: 173.593, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121, rubro y texto:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** – Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

**TERCERO.** Es oportuno señalar que el concepto de agravio deberá entenderse como la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o de protección de datos personales, consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del peticionario, lo cual en el presente caso que nos ocupa,

el recurrente en ningún momento prueba lesión alguna a su interés o derecho.

En ese aspecto, es de resaltar que no existe agravio cometido contra el recurrente por ninguna de las Áreas Administrativas de esta Fiscalía General, debido a que el sujeto obligado informó lo correspondiente a través del oficio **FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/00520/2023-L**, en el que fue señalado:

Sobre el particular, en términos de los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6, fracciones X, XIII, XIV, XXV, XLI, 193, 196, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 71 fracción XXI del Reglamento de la Ley Orgánica del la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se informa a usted que a efecto de respetar el derecho de acceso a la información pública del peticionario, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y suficiente dentro de los datos y registros con los que cuenta, sin obtener dato alguno coincidente al requerido, ya que no es un documento, información o registro que se haya generado o que se encuentre en posesión de esta Dirección General por no estar obligada a documentarla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así, que, de la simple lectura del oficio, podrá advertirse que esta Dirección General, si bien cuenta entre otras atribuciones la de elaborar, opinar y sancionar convenios que celebre la Fiscalía con personas físicas, morales, entes públicos o privados, de la búsqueda exhaustiva hecha en los archivos que obran en esta Dirección, se encontró que el instrumento jurídico que correspondiera a la referida solicitud, lo cual quiere decir que la información que solicito es inexistente, como lo intenta hacer valer el recurrente, y si bien esta Jurídica no detenta la información requerida, no es posible declarar la inexistencia de la misma, pues las otras autoridades citadas, le proporcionaron los antecedentes de la información que solicito, como el mismo reconoce en sus pretendidos agravios; tan es así que inclusive cita el **Acuerdo generado por el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, aplicable para la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí**, como resultado de la aplicación de los acuerdos tomados en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la XXV Reunión de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (que es un órgano público, colegiado, integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública; encargado de generar y dar seguimiento a las estrategias, acciones y políticas necesarias para el combate a la delincuencia, la investigación del delito, la seguridad jurídica, así como los demás tópicos materia de su competencia), celebrada los días 09 y 10 de junio de 2011 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, en donde

establecieron en el contenido del punto CNPJ/XXV/06/2011 que, como integrantes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, existe una coincidencia en que la desaparición de niñas, niños y adolescentes se asocia en muchos casos con la comisión de ilícitos en su contra, siendo necesario contar con mecanismos eficaces para enfrentar esta problemática.

En ese orden de ideas, el documento que se le solicitó al sujeto obligado no fue originado ni suscrito por el mismo, sino que esta Fiscalía General de Justicia forma parte integrante para dar cumplimiento a los acuerdos tomados en la XXV Asamblea Plenaria, motivo por el cual y de conformidad al Artículo 67, fracciones VI y IX de los **Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2009, ordenamiento que constituye información pública y se encuentra accesibles al público en general, mismo que puede ser consultado en la página de internet: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5115772&fecha=23/10/2009#gs.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5115772&fecha=23/10/2009#gs.tab=0), y en particular, la **DIRECCION GENERAL DE POLITICAS PUBLICAS, VINCULACION Y COORDINACION INTERINSTITUCIONAL**, perteneciente a la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, es la unidad administrativa quien posee el documento requerido a esta Fiscalía General de Justicia.

En fecha 11 de abril de 2012, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicó el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROTOCOLO ALERTA AMBER DISTRITO FEDERAL**, ahora Ciudad de México, emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Presidente del Comité Alerta Amber Distrito Federal, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Tercero del Acuerdo del Jefe de Gobierno por el que se crea el Comité para la Implementación de la Alerta Amber Distrito Federal, publicado en fecha 29 de noviembre de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ordenamiento que constituye información pública y se encuentra accesibles al público en general, mismo que puede ser consultado en la página de internet: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/porta\\_old/uploads/gacetas/4f84e88d508e0.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/porta_old/uploads/gacetas/4f84e88d508e0.pdf)

En esa tesitura, la solicitud de mérito no daba lugar a emitir una respuesta distinta a la otorgada a través del oficio que se recurre, pues la información solicitada por el recurrente, no es una información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal; por lo tanto, se reitera el contenido de la respuesta, emitida mediante el oficio **FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/00520/2023-L**, ya que se insiste que, en los archivos de esta Unidad Administrativa, no existe instrumento jurídico alguno en el que aparezca lo requerido por el hoy recurrente, máxime que como el mismo señala en sus agravios, manifiesta "**Que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, MIENTE, que el acuerdo, convenio o cualquier otro instrumento que se le parezca en el que se acento la confirmación de la voluntad de formar parte EXISTE**", y el recurrente requiere diversa información que esta Dirección General no detenta; sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época; Registro 167607; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: I.8º. A.136 A; Tomo XXIX, marzo de 2009, Materia Administrativa; Página 2887.

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 12 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, toda vez que C. [REDACTED] no logra desvirtuar la [REDACTED] oficio **FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/00520/2023-L**, se solicita se confirme la validez de su contenido por encontrarse debidamente fundado y motivado. Resulta aplicable la tesis jurisprudencial 902, visible a fojas 1481, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundada y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el**



*precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión el acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los medios aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Ahora bien, el recurrente en el oficio materia de la litis, no establece ni el alcance, ni el valor que pretende otorgarle, únicamente se limita a manifestar que se le miente respecto a la información que se le proporcionó, por lo que solicito que dicha manifestación sea desechada por no contener en forma precisa y clara, los puntos controvertidos o guardar una estrecha relación con los hechos debatidos; sirve de apoyo el criterio que se localiza en la Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 115-120 Cuarta Parte. Pág. 141. Tesis Aislada, rubro y texto:

**PRUEBAS. FINALIDAD DE LA REFORMA AL ARTICULO 291 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 21 DE ENERO DE 1967.** La finalidad del artículo 291 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, dicho con la modificación que sufrió por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y siete, a través de la cual se estableció que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas, fue únicamente la de evitar el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas impertinentes, que son precisamente aquellas que no guardan relación con los hechos debatidos, en virtud de que, tal y como se encontraba redactado originalmente el precepto que se comenta, sólo obligaba al oferente de la prueba a relacionarlas con los puntos de la controversia; sin embargo, no se estableció la sanción que actualmente prevé, con lo cual existía la posibilidad de ofrecer, por parte de los litigantes, y, el deber, por parte del Juez, de admitir pruebas totalmente irrelevantes que alargaban indefinidamente los procedimientos, ya que al no existir la aludida sanción resultaba por demás evidente que aun cuando no se relacionaran, debían ser admitidas, con la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estuvo sosteniendo ese criterio hasta la fecha en que se reformó el numeral de que se trata; sin embargo, con la multicitada reforma se reconoció el principio de economía procesal en materia probatoria, según el cual el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo y costo, precisamente para evitar los contratiempos que la redacción original de dicho precepto traía consigo y a que se ha hecho referencia con antelación y, por tanto, sólo se requiere en la actualidad que las pruebas ofrecidas en un determinado procedimiento, guarden relación con los puntos controvertidos y se haga esa manifestación para estimar que se cumplió con los extremos de esa disposición, ya que, por otra parte, no basta que se ofrezca una determinada probanza relacionándola con un hecho específico, para considerar que se encuentra bien ofrecida y, en consecuencia, se admita, pues bien puede suceder que esa prueba a pesar de estar aparentemente relacionada no lo esté realmente, como acontece cuando se trata de acreditar la celebración de un matrimonio a través de una pericial, lo cual es un absurdo y, en cuyo supuesto, a pesar de estar relacionada con el hecho controvertido, deberá desecharse."

Se aclara que el documento solicitado a esta Fiscalía General de Justicia como sujeto obligado, no fue originado ni suscrito por la misma, sino que dicha Fiscalía General de Justicia forma parte integrante de la Confederación Nacional de Procuración de Justicia, y para dar cumplimiento a los acuerdos tomados en la XXV Asamblea Plenaria, motivo por el cual y de conformidad al Artículo 67, fracciones VI y IX de los Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2009, y en particular, la DIRECCION GENERAL DE POLITICAS PUBLICAS, VINCULACION Y COORDINACION INTERINSTITUCIONAL, perteneciente a la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, es la unidad administrativa quien posee el documento requerido a esta Fiscalía General de Justicia.

Por otra parte, en fecha 11 de abril de 2012, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicó el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROTOCOLO ALERTA AMBER DISTRITO FEDERAL, ahora Ciudad de México, emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Presidente del Comité Alerta Amber Distrito Federal, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Tercero del Acuerdo del Jefe de Gobierno por el que se crea el Comité para la Implementación de la Alerta Amber Distrito Federal, publicado en fecha 29 de noviembre de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dándose así, cumplimiento a lo establecido en la XXV Reunión de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia por parte del gobierno de la ahora Ciudad de México

#### OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ofrezco las siguientes probanzas:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada del acuse de recibido del oficio FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/00520/2023-L, emitido por esta Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual se dio atención al contenido de la solicitud de información



**092453823000404**, presentada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, materia de la *litis* y que en este acto se presenta.

Prueba que se relaciona con la objeción a los conceptos de nulidad expuestos por el recurrente y con la cual se acredita que el acto materia de impugnación se encuentra apegado a derecho, debidamente fundado y motivado.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad.

Prueba que se relaciona con la objeción a los hechos y agravios expuestos por el actor y con la cual se acredita que el acto materia de impugnación se encuentra apegado a derecho, debidamente fundado y motivado.

**3.- PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que favorezca a los intereses de esta autoridad.

Prueba que se relaciona con la objeción a los agravios expuestos por el recurrente y con la cual se acredita que el acto materia de impugnación se encuentra apegado a derecho, debidamente fundado y motivado.

**Por lo antes expuesto;**

**A USTED COMISIONADA INSTRUCTORA**, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado con la calidad que ostento formulando los alegatos correspondientes, en relación al recurso de revisión promovido por [REDACTED]

**SEGUNDO.** - Tener por autorizados a los profesionales señalados en el proemio de este ocurso, así como los medios para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** - Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se mencionan en el capítulo correspondiente.

**CUARTO.** - Realizados los trámites de ley dictar resolución definitiva que en derecho corresponda.

[...][sic]

Asimismo, anexó los siguientes documentos:

- Oficio **FGJCDMX/110/DUT/1780/2023-03** de fecha seis de marzo, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, donde se señala:

[...]

Me permito comunicar que se recibió en la Unidad de Transparencia el **Acuerdo de Admisión de fecha 1 de marzo del 2023**, suscrito por MIRIAM SOTO DOMINGUEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Instructora LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** identificado con el expediente número **INFOCDMX/RR.IP.1301/2023**, interpuesto por [REDACTED] relacionado con la solicitud de información número de folio **092453823000404**, en el que se requiere a este Sujeto Obligado para que en el término de **SIETE DÍAS HÁBILES** proporcione a ese Instituto la siguiente información:

"...En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia **se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

En virtud de lo anterior, podrán consultar el expediente y presentar promociones en el domicilio ubicado en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, y a través del correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), el cual tiene una capacidad máxima de carga de archivos de 10MB. El horario de atención es de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, durante todos los días hábiles del año..." (sic)

Por lo anterior, se solicita atentamente remita los documentos mencionados (*manifestaciones, pruebas o alegatos*) al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al correo electrónico: [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), a más tardar el día **14 de marzo de 2023, antes de las 15:00 horas**, marcando copia al correo electrónico de esta Unidad de Transparencia: [recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com](mailto:recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com), para tal efecto se remite el acuerdo de admisión y el recurso de revisión.

[...]

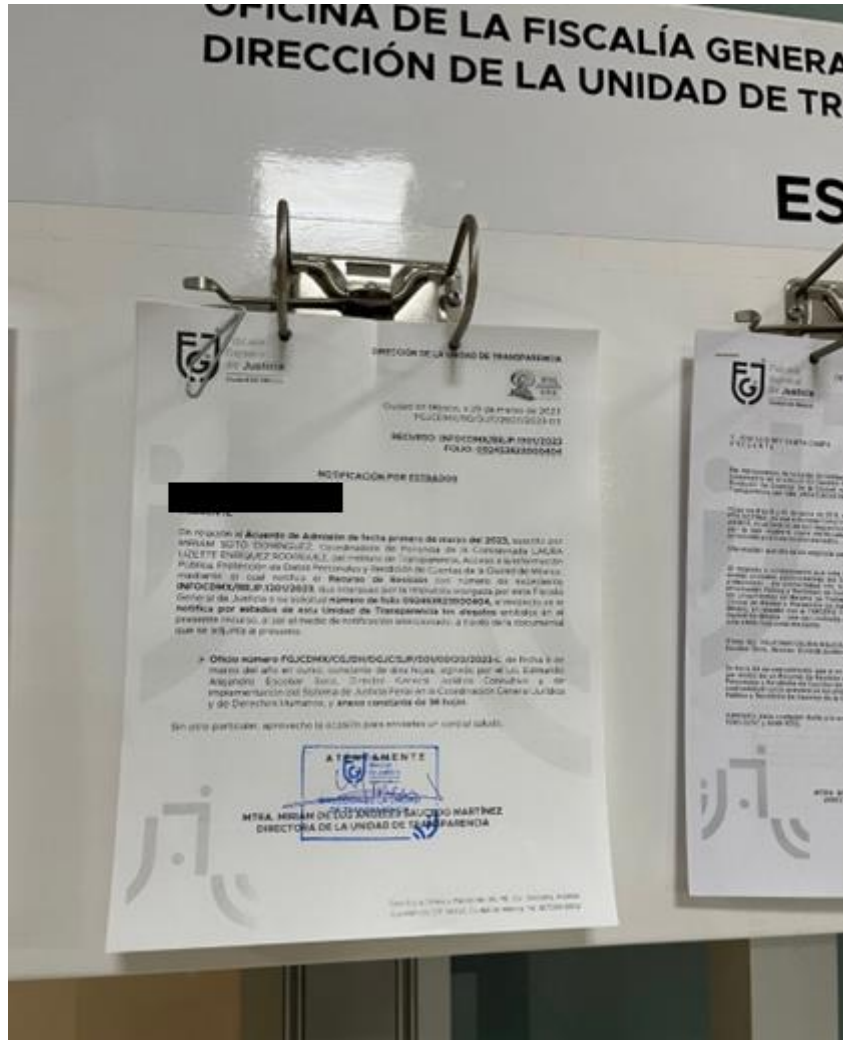
- Recurso de revisión del expediente INFOCDMX/RR.IP.1301/2023
- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública
- Oficio **FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/00520/2023-L**, de fecha diez de febreros signado por el Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, cuyo contenido se reproduce en respuesta.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia
- Oficio **FGJCDMX/110/1374/2023-02**, de fecha veintidós de febrero, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en respuesta.
- Acuerdo general numero 05/2015 del Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por el que crea la Coordinación Estatal de Alerta Amber San Luis Potosí, Dependiente del Procurador General de Justicia del Estado.

Asimismo, el Sujeto obligado remitió vía correo institucional el oficio número **FGJCDMX/110/DUT/2608/2023-03**, de fecha veintinueve de marzo, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, al cual anexó las siguientes evidencias documentales:

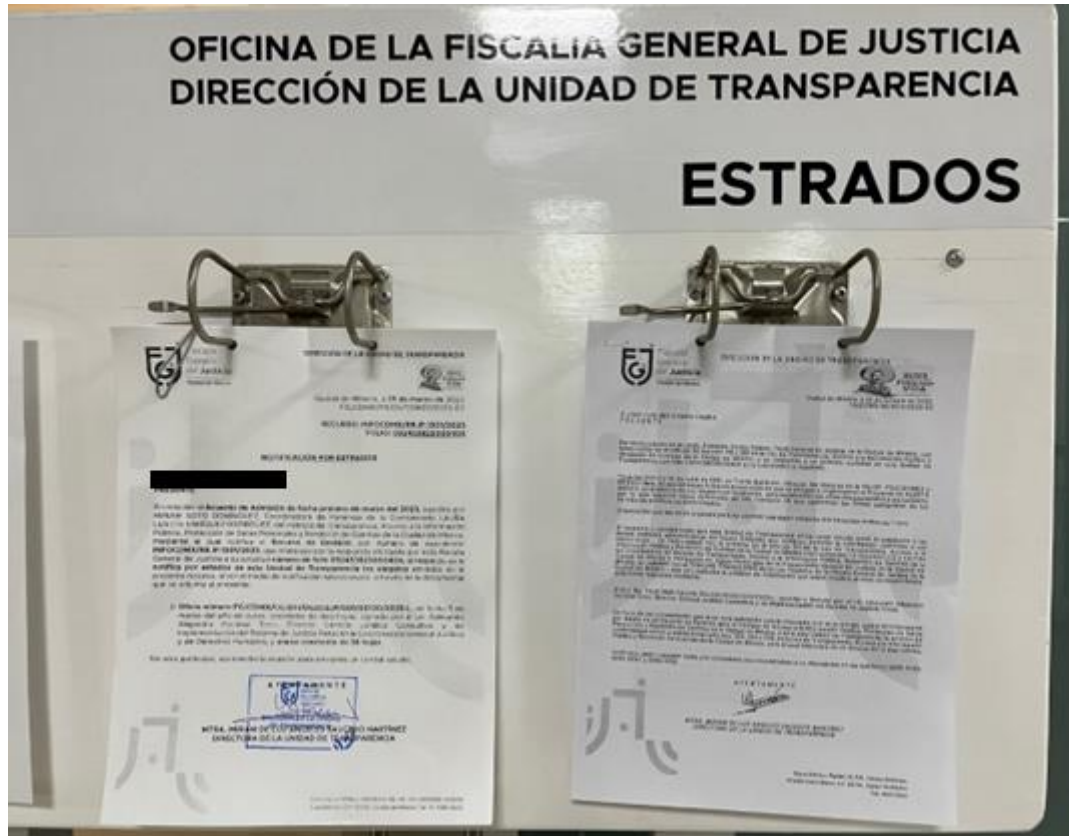
- Oficio **FGJCDMX/110/1374/2023-02**, de fecha veintidós de febrero, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en respuesta.
- Oficio **FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/00520/2023-L**, de fecha diez de febrerou signado por el Director General Jurídico Consultivo y de

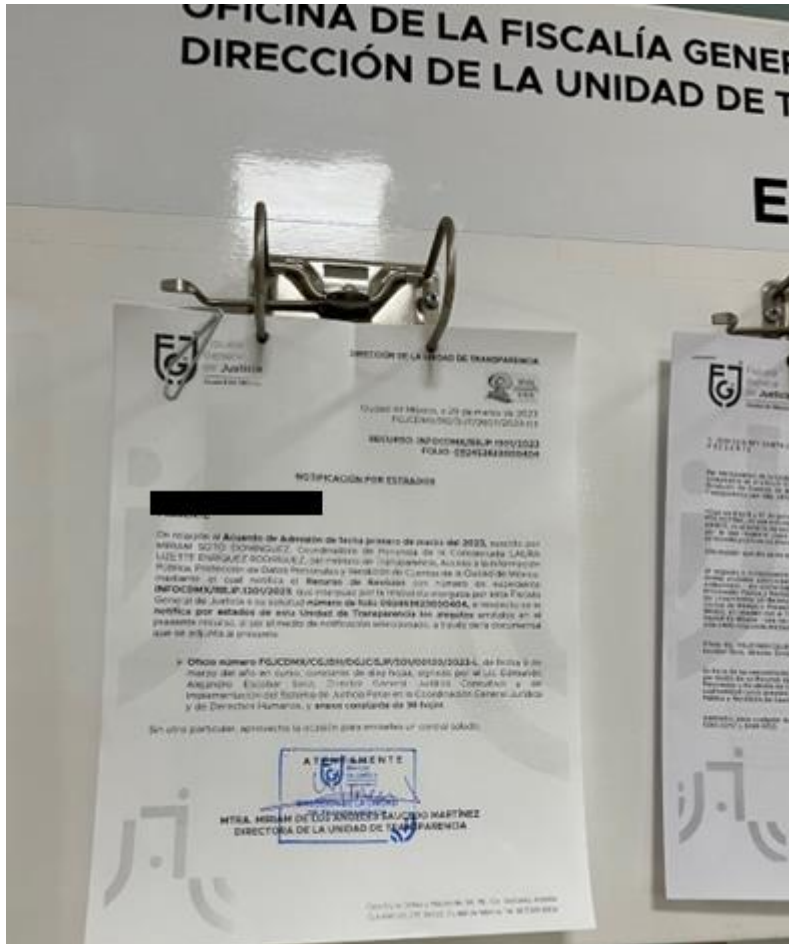
Implementación del Sistema de Justicia Penal, cuyo contenido se reproduce en respuesta.

- Oficio **FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/00520/2023-L**, de fecha diez de febrero signado por el Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, cuyo contenido se reproduce en respuesta.
- Oficio **FGJCDMX/110/DUT/1780/2023-03** de fecha seis de marzo, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mencionado con anterioridad.
- Fotografía de notificación vía estrados.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 55 56 36 21 20





**6. Cierre de Instrucción.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.



**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Derivado que los días 9 y 10 de junio de 2011, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los titulares de la PGJDF, PGJEDOMEX y PROVICTIMA, el Particular solicitó el convenio en que se obligan a implementar el Proyecto de ALERTA AMBER, en el ámbito de sus respectivas facultades, para localización de niños desaparecidos o extraviados, por lo que requiero copia certificada de ese convenio en que aparezcan las firmas autógrafas de los servidores públicos ya mencionados.	El Sujeto obligado a través de la <b>Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal</b> indicó que realizó una búsqueda exhaustiva sin obtener dato alguno respecto al requerido ya que no es un documento que se haya generado o se encuentre en posesión de esa Dirección General.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El Particular manifestó que el documento peticionado sí existe e hizo referencia al Acuerdo general número 05/2015 del Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí,	El Sujeto obligado señaló que la Dirección General, si bien cuenta entre otras atribuciones la de elaborar, opinar y sancionar convenios que celebre la Fiscalía con personas físicas, morales, entes

por el que se crea la Coordinación Estatal de Alerta Amber San Luis Potosí, dependiente del Procurador General de Justicia del Estado, en el que se especifica que si estuvieron presente.

públicos o privados, de la búsqueda exhaustiva hecha en los archivos que obran en esta Dirección, se encontró que el instrumento jurídico que correspondiera a la referida solicitud, lo cual quiere decir que la información que solicitó es inexistente, y si bien no se detenta la información requerida, **no es posible declarar la inexistencia de la misma, pues las otras autoridades citadas, le proporcionaron los antecedentes de la información que solicitó, como el mismo reconoce en sus pretendidos agravios.**

En ese orden de ideas, **el documento que se le solicitó al sujeto obligado no fue originado ni suscrito por el mismo,**

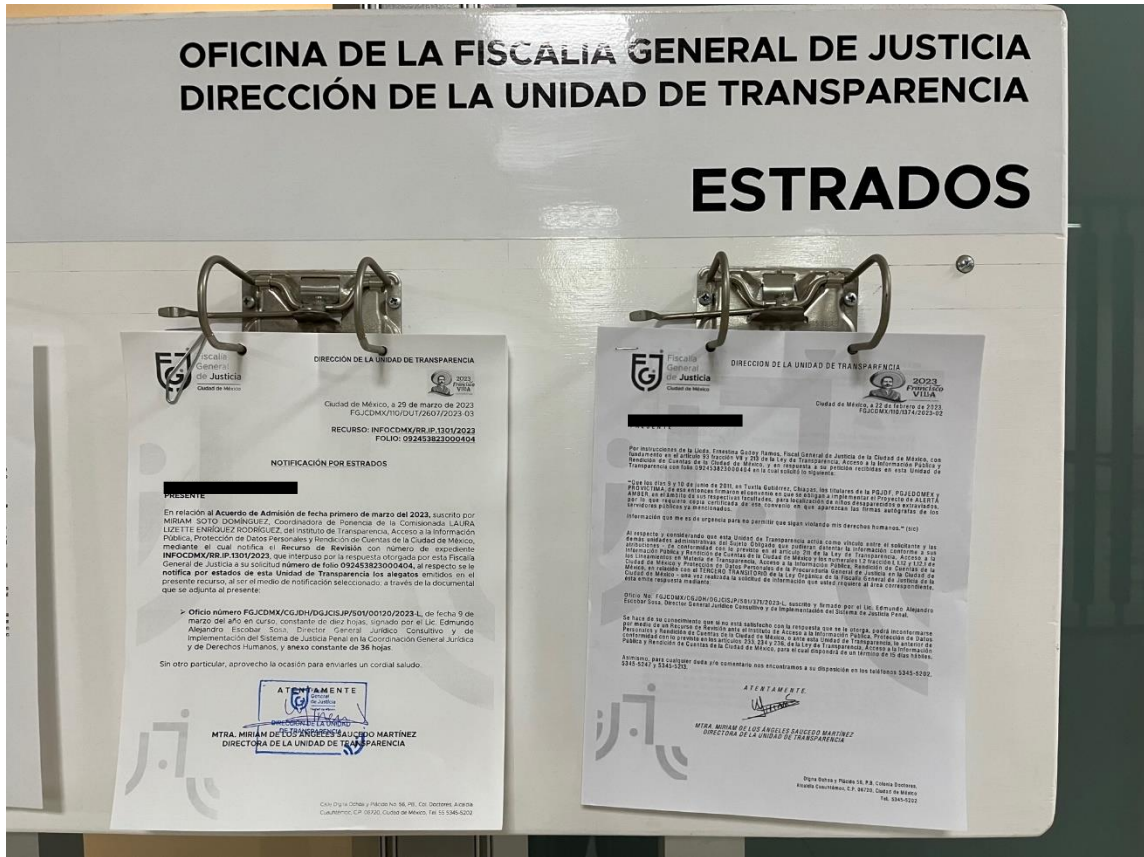
Además precisó que la Fiscalía únicamente forma parte integrante de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, de acuerdo con los estatutos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2009, mismo que anexó la liga para acceder al documento de referencia.

De manera proactiva, el Sujeto obligado remitió la liga que lleva al AVISO POR EL

QUE SE DA A CONOCER EL PROTOCOLO ALERTA AMBER DISTRITO FEDERAL, ahora Ciudad de México, emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Presidente del Comité Alerta Amber Distrito Federal.

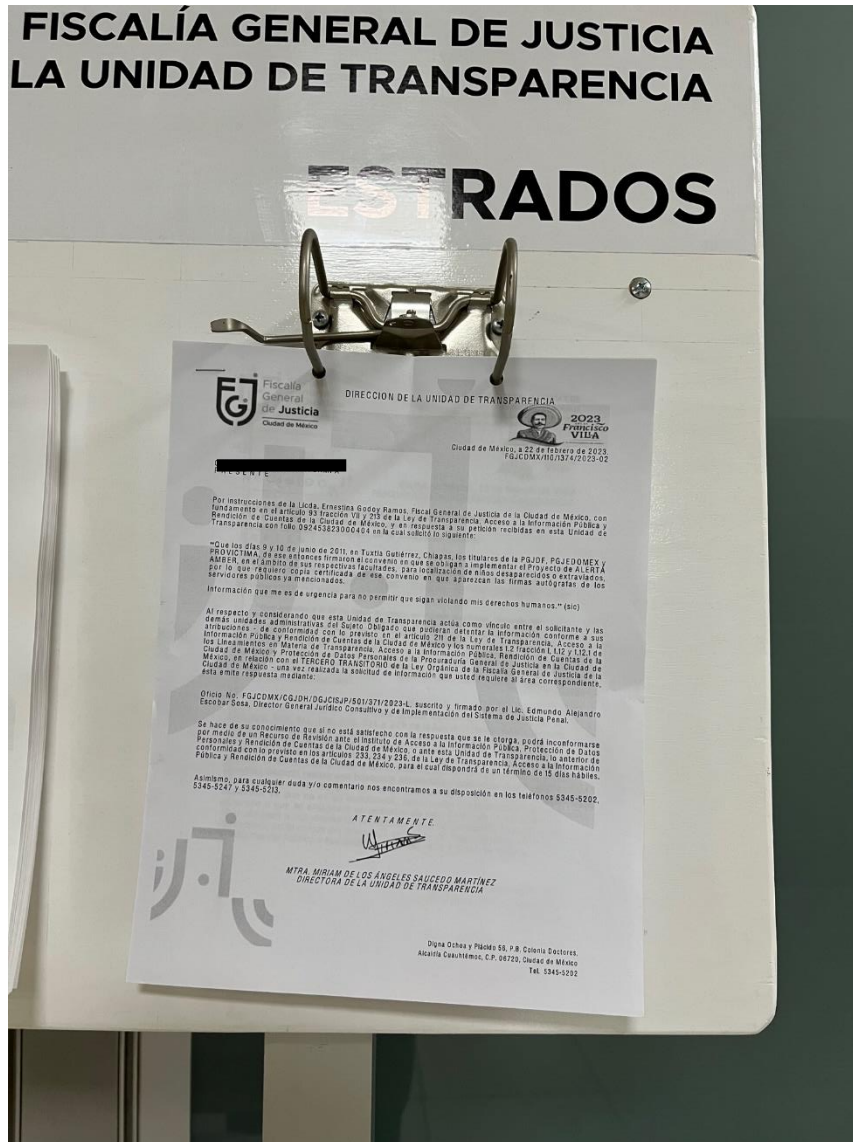
Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:





Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
 Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
 Teléfono: 55 56 36 21 20





b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 55 56 36 21 20



**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.

- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “Estrados de la unidad de Transparencia” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “Copia certificada”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

**Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos** a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través de los estrados señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “Copia certificada” y por “estrados”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que el Particular se inconformó pues señaló que el documento petitionado sí existe e hizo referencia al Acuerdo general número 05/2015 del Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por el que se crea la Coordinación Estatal de Alerta Amber San Luis Potosí, dependiente del Procurador General de Justicia del Estado, en el que se especifica que sí estuvieron presentes.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el Sujeto obligado satisfizo el procedimiento de búsqueda y explicó al particular por qué no cuenta con la información petitionada, tal y como se desagregará a continuación.



En su respuesta primigenia el Sujeto obligado señaló que la **Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal** indicó que realizó una búsqueda exhaustiva sin obtener dato alguno al requerido, ya que no es un documento que se haya generado o se encuentre en posesión de esa Dirección.

Por su parte, mediante su respuesta complementaria, la Fiscalía de la Ciudad de México precisó que el documento peticionado no fue originado ni suscrito por el mismo, sino que dicha Fiscalía General de Justicia forma parte integrante de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, tal y como queda establecido en sus estatutos, de los cuales anexó la liga y se puede apreciar lo siguiente:

---

**ESTATUTOS de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

**CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACION DE JUSTICIA**

**ESTATUTOS**

**TITULO PRIMERO**

**Capítulo Primero**

**Disposiciones Preliminares**

**Artículo 1o.** Los presentes estatutos tienen por objeto establecer las disposiciones para la integración, organización y funcionamiento de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; su observancia es de carácter obligatorio para los integrantes de este órgano colegiado.

**Artículo 2o.** Los Estatutos tienen fundamento los artículos 16, 20, 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Procuración de Justicia.

**Artículo 3o.** La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia es un órgano público, colegiado, integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública; encargado de generar y dar seguimiento a las estrategias, acciones y políticas necesarias para el combate a la delincuencia, la investigación del delito, la seguridad jurídica, así como los demás tópicos materia de su competencia.

**Artículo 4o.** Son autoridades competentes para la aplicación de los presentes estatutos, la Asamblea, el Presidente, el Consejo y el Secretariado.

**Artículo 5o.** Para los efectos de estos estatutos se entenderá por:

- I.- Conferencia: La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- II.- Asamblea: La Asamblea Plenaria de la Conferencia.
- III.- Consejo: El Consejo de Coordinación.
- IV.- Comités: Los Comités Técnicos.
- V.- Grupos: Los Grupos Nacionales y Regionales de Especialistas.
- VI.- Ley: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- VII.- Plan: El Plan Nacional de Desarrollo.
- VIII.- Programa: El Programa Sectorial de Procuración de Justicia.
- IX.- Zonas: Las Conferencias de Zona.
- X.- Presidente: El Procurador General de la República.
- XI.- Consejero Titular: El Procurador General de la República, reunido el Consejo.
- XII.- Consejeros Representantes: Los Titulares de las instancias de procuración de justicia de las Entidades representantes de Zona.
- XIII.- Consejero Invitado: El Titular de la instancia de procuración de justicia de la Entidad Sede.
- XIV.- Integrantes: El Procurador General de la República, los Titulares de las instancias de procuración de justicia de las Entidades del País y el Secretariado Técnico de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- XV.- Invitados Permanentes: El Procurador General de Justicia Militar y el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XVI.- Representante Personal del Presidente: El servidor público que de conformidad con las disposiciones aplicables deba suplir al Procurador General de la República o a quien éste designe.
- XVII.- Secretariado: El Secretariado Técnico de la Conferencia, al frente del cual habrá un Secretario Técnico, quien será el titular de la unidad administrativa que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- XVIII.- Sistema: El Sistema Nacional de Seguridad Pública.

[...]

...

**Capítulo Segundo  
De la Presidencia**

**Artículo 19.** La Presidencia de la Conferencia recae en el Procurador General de la República, en términos de lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 20.** La representación personal del Presidente, corresponde al servidor público que deba suplir al Procurador General de la República, en términos de las disposiciones aplicables, o quien éste designe. Esta representación tiene carácter inamovible, intransferible e irrevocable.

**Artículo 21.** La Asamblea será presidida por el Procurador General de la República, quien será suplido en sus ausencias por su Representante Personal; en caso de ausencia del Representante, por el servidor público que el Presidente o la Asamblea Plenaria designen. En caso de que sea la Asamblea Plenaria quien haga la designación, ésta deberá recaer en cualquiera de los miembros del Consejo.

**Artículo 22.** El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Presidir la Asamblea, las Zonas, los Comités y el Consejo;
- II.- Representar a la Conferencia en cualquier acto público o privado y, en especial, ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- III.- Ser el Portavoz de la Conferencia ante cualquier autoridad de los tres órdenes de Gobierno;
- IV.- Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea;
- V.- Declarar la validez en la instalación de reuniones derivadas de la Conferencia, cuando el Secretariado informe que existe el Quórum necesario;
- VI.- Dirigir los debates y mantener el orden en las sesiones;
- VII.- Invitar a las personas o instituciones que se estime conveniente en razón de los asuntos a tratar. Estos invitados participarán únicamente en los temas o asuntos que motiven su invitación y no tendrán voto.
- VIII.- Anunciar ante la Asamblea, la Agenda Nacional definida por el Consejo;
- IX.- Instruir la lectura de las decisiones, instrucciones y acuerdos que se deriven de las sesiones;
- X.- Declarar formalmente la conclusión de cualquier reunión derivada de la Conferencia;
- XI.- Velar por la debida observancia de los Estatutos e interpretarlos en caso de duda; y
- XII.- Las demás que le sean otorgadas por la Asamblea.

[...]

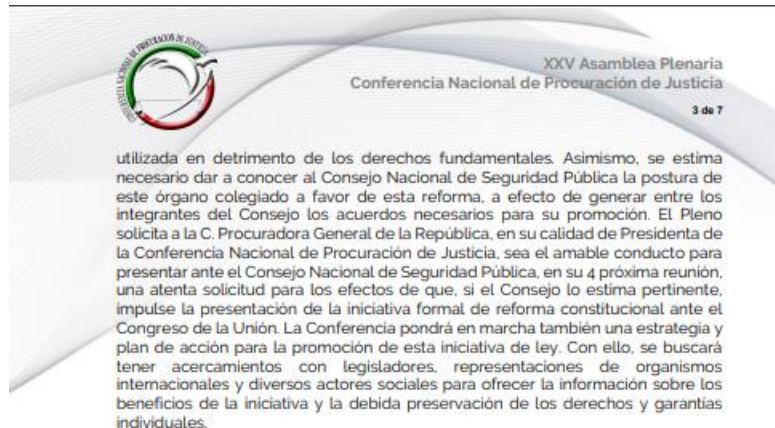
De lo anterior es posible advertir que la autoridad que preside la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia es la Procuraduría General de la República; por su parte, la Asamblea se integra por el Procurador General de la República en calidad de Presidente, los Procuradores y Fiscales Generales de las entidades federativas.

En suma, esta ponencia realizó la búsqueda de los Acuerdos XXV Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia Tuxtla Gutiérrez, Chiapas 9 y 10 de junio de 2011.

[...]



[...]

**CNPJ/XXV/06/2011 - Alerta AMBER.**

Los integrantes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia coincidimos en que la desaparición de niñas, niños y adolescentes se asocia en muchos casos con la comisión de ilícitos en su contra, como son la trata de personas, el secuestro, el homicidio, y otros delitos. Por este motivo, es imperativo adoptar mecanismos eficaces para enfrentar esta problemática, que involucren la cooperación de los tres niveles de gobierno, organizaciones de la sociedad civil y medios masivos de comunicación. Por lo anterior, las instituciones de procuración de justicia de México acordamos sumarnos al Programa Internacional Alerta Amber, el cual dispone de los mecanismos y protocolos para la búsqueda de personas menores de edad reportadas como desaparecidas, con la finalidad de participar en su instrumentación en cada entidad federativa. Aprobamos también participar en el proceso de capacitación para operar este programa, que organiza el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, a realizarse del 19 al 22 de julio próximo.

**CNPJ/XXV/07/2011.- Tratamiento de casos de personas desaparecidas y cadáveres no identificados.**

En esta asamblea plenaria, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia incorpora a su agenda de trabajo el tema referente a la definición de lineamientos homologados a nivel nacional que permitan mejorar los procesos de investigación de las personas en calidad de desaparecidas, y de cadáveres no identificados, así como la atención de familiares. Por su naturaleza, acordamos atender el primero de estos rubros desde una doble perspectiva, la normativa y la técnica. En el aspecto normativo, avanzaremos en la definición de lineamientos que regulen el tratamiento de los casos de las personas 5 desaparecidas. Para ello, se instruye al Comité Técnico de Investigación Científica y Ministerial, para preparar un protocolo de atención integral que considere la recopilación de información necesaria para la investigación ministerial, y también la atención a familiares. En el aspecto técnico, el Grupo de Especialistas encargado del diseño e instrumentación del

Secretaría Técnica

[...]

En este sentido, resulta pertinente recordar que la solicitud del Particular fue “Que los días 9 y 10 de junio de 2011, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los titulares de la PGJDF, PGJEDOMEX y PROVICTIMA, de ese entonces firmaron el convenio en que se obligan a implementar el Proyecto de ALERTA AMBER, en el ámbito de sus respectivas facultades, para localización de niños desaparecidos o extraviados, por lo que requiero copia certificada de ese convenio en que aparezcan las firmas autógrafas de los servidores públicos ya mencionados”, por lo anterior, es importante señalar que derivado del Acuerdo **CNPJ/XXV/06/2011.- Alerta AMBER en el que se declara que “las instituciones de procuración de justicia de México acordamos sumarnos al Programa Internacional Alerta Amber”**, por lo que derivado de dicho acuerdo no se observa la obligatoriedad para generar convenios. Asimismo, es necesario precisar que las acciones implementadas por cada entidad federativa derivado de dicho acuerdo se encuentran dentro del ámbito local.

Lo anterior se refuerza con el pronunciamiento que realiza la Fiscalía General de la Ciudad de México al mencionar que no tiene el documento de interés del Particular y de manera proactiva remite la liga la cual direcciona al Acuerdo del Jefe de Gobierno por el que se crea el Comité para la Implementación de la Alerta Amber Distrito Federal, publicado en fecha 29 de noviembre de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, mismo que se ilustra a continuación:

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL****AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROTOCOLO ALERTA AMBER DISTRITO FEDERAL.**

DR. JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en mi carácter de Presidente del Comité Alerta Amber Distrito Federal, con fundamento en los artículos 1 y 24, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y, 1 y 2 de su Reglamento, así como en el Artículo Tercero del Acuerdo del Jefe de Gobierno por el que se crea el Comité para la Implementación de la Alerta Amber Distrito Federal; y el Acuerdo AAMBERDF/SI/2/2011 derivado del Acta de Sesión de fecha 9 de diciembre de 2011; y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 29 de Noviembre de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Acuerdo del Jefe de Gobierno por el que se crea el Comité para la Implementación de la Alerta Amber Distrito Federal, con el objeto de establecer un órgano colegiado que tendrá la función de elaborar, aprobar y dar seguimiento al Protocolo que articule los esfuerzos de las dependencias gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, para eficientar la búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes ausentes, sustraídos, privados de su libertad, secuestrados o desaparecidos.

Que el artículo Tercero de dicho Acuerdo del Jefe de Gobierno, señala que el Comité para la Implementación de la Alerta Amber Distrito Federal será presidido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Que el día 9 de diciembre de 2011 se llevó a cabo la Sesión de Instalación del Comité, en la que, entre otras cuestiones se sometió a aprobación de dicho Órgano Colegiado, el Protocolo Alerta Amber Distrito Federal.

Que por lo anterior, según consta en el Acuerdo AAMBERDF/SI/2/2011, el citado Protocolo fue aprobado de manera unánime, con la instrucción de que se procediera a su publicación por parte del Presidente del Comité o a través de la Presidenta Suplente.

Que por lo anterior, expido el siguiente:

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROTOCOLO ALERTA AMBER DISTRITO FEDERAL.**

**Primero.**- Se da a conocer el Protocolo Alerta Amber Distrito Federal, de acuerdo con el contenido siguiente:

**PROTOCOLO ALERTA AMBER DISTRITO FEDERAL****INDICE****COMITÉ PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO ALERTA AMBER DISTRITO FEDERAL****MARCO NORMATIVO****I. DENOMINACIÓN****II. OBJETIVO****III. DEFINICIONES Y CONCEPTOS APLICABLES****IV. INSTANCIAS INVOLUCRADAS****V. CRITERIOS PARA LA ACTIVACIÓN**

Es así como el Sujeto obligado, a través de su respuesta complementaria si bien no entregó lo peticionado, sí dio certeza al procedimiento de búsqueda de la información además de explicar lo motivos por los cuales no genera el documento de interés del Particular, toda vez que no fue originado ni suscrito por el mismo.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, estrados, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria motiva y fundamenta por qué no cuenta con la información de su interés.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, y le motivó y fundamentó las razones por las cuales no cuenta con la información.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**